

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 644

Panamá, 24 de marzo de 2022

Recurso de Ilegalidad.

Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.

Expediente 1176532021.

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, y la Aclaración del 8 de noviembre de 2021, ambos expedidos por la Licenciada Yarissa Castillo, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-04/21, entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la No. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Este Despacho se remite al apartado denominado "Hechos de la Querrela y Oposición del Sindicato" contenido en el Laudo Arbitral de fecha 15 de octubre de 2021, que dice:

"HECHOS: Durante las negociaciones de la nueva Convención Colectiva (CC) llevada a cabo entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), se realizó el intercambio de las propuestas de negociación para la nueva Convención Colectiva (CC), el 6 de julio de 2020, a las 10 am.

Luego de revisar superficialmente el contenido de las propuestas de la ACP, el Jefe Negociador por parte de la UIM, el ingeniero Ariel Bárcenas, se comunicó vía celular con la especialista en relaciones laborales Rosita Loo, quien forma parte del equipo negociador de la ACP, con la finalidad de comunicarle que la forma en que la ACP presentó algunas de sus propuestas iniciales de negociación, son violatorias de las reglas básicas de negociación contenidas en el artículo 33 de la Convención Colectiva vigente, específicamente las Secciones 33.08 y 33.09.

Dentro del pliego de propuestas de negociación, que la ACP presentó, propuso 38 secciones en las que su contenido consistía en la frase 'RESCINDIDA TOTALMENTE'. Dicho de otro modo, con estas propuestas la ACP pretende eliminar 38 secciones contenidas en la CC vigente, sin proponer ninguna alternativa más allá de eliminarlas.

Dentro de las 38 secciones que la ACP propone RESCINDIR TOTALMENTE de la Convención Colectiva, existen algunas que contienen derechos adquiridos por los trabajadores y otros derechos que fueron heredados desde la Antigua Comisión del Canal de Panamá (sic), derechos que el artículo 322 de la Constitución de la República de Panamá, prohíbe tajantemente la posibilidad de reducirlos o eliminarlos." (Cfr. foja 203 del expediente judicial).

## II. Causales de anulación invocadas por el organismo recurrente.

La Licenciada Danabel R. de Recarey, actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, y la Aclaración del 8 de noviembre de 2021, ambos expedidos por la Licenciada Yarissa Castillo, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-04/21, entre la Unión de Ingenieros Marinos y la Autoridad del Canal de Panamá.

De acuerdo con la apoderada judicial de la institución demandante, en este caso la decisión se ha basado en la interpretación errónea de la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal y el Reglamento de Relaciones Laborales; en la parcialidad manifiesta del árbitro; y en el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

## III. Intervención de la Unión de Ingenieros Marinos.

La Licenciada Tiany María López Armuelles, abogada de la Unión de Ingenieros Marinos, se opuso a las argumentaciones del libelo, expresando su posición y los fundamentos de derecho (Cfr. fojas 84-136 del expediente judicial).

## IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efecto, el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que dice:

**“Artículo 107.** No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o**



**incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.”** (Lo destacado es nuestro).

Este Despacho observa que el Laudo de 15 de octubre de 2021, por el cual se resolvió el arbitraje ARB-04/21 presentado por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, fue notificado personalmente a las partes **el mismo día de su expedición** (Cfr. foja 212 del expediente judicial).

La Aclaración del Laudo Arbitral se notificó a los abogados de los intervinientes el **8 de noviembre de 2021** (Cfr. foja 225 del expediente judicial).

El **2 de diciembre de 2021**, la apoderada judicial de la Autoridad presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; es decir, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el concepto de la Procuraduría de la Administración, para este caso, debe estar dirigido a analizar si **el Laudo Arbitral** se dictó basado en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y/o por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso**, según se señala en la acción en estudio.

➤ **Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.**

**4.1.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá básicamente argumenta que en el apartado del “Asunto a decidir” la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, no recogió la propuesta de las partes ni su versión sobre el tema, de manera que pudieran planificar su defensa (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

**4.1.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La representante de la Unión de Ingenieros Marinos al respecto señaló que la institución demandante se aleja de lo que se exige en estos casos (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

**4.1.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que la Sección 19.16 (literal c) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos es clara al indicar que solamente los asuntos específicos mencionados

en la etapa de queja serán considerados en la reunión de pre arbitraje; si es posible, las partes prepararán y firmarán un acuerdo que recoja el asunto a decidir; si las partes no llegan a un acuerdo cada una podrá proponerlo; el árbitro lo establecerá.

Al revisar las pruebas aportadas por la Autoridad del Canal de Panamá, nos remitimos a la No. 5, que consiste en la Nota de 20 de abril de 2021, en la que la Licenciada Danabel R. de Recarey, en representación de la institución dijo: "**ASUNTO A DECIDIR ACP** Si en el proceso de negociación de la Convención Colectiva, la Administración puede presentar como propuesta de negociación el rescindir secciones de la convención colectiva vigente, de conformidad con la Ley Orgánica, los Reglamentos de la ACP y demás normativa aplicable de la ACP y las secciones 33.08 y 33.09 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) efectiva el 11 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020 (vigente)", la que fue remitida a la tercera interesada y a la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, el 28 de abril de 2021, vía correo electrónico (Cfr. cartapacios verdes cortos).

Lo propio ocurre, al analizar la Prueba No. 6 de la Autoridad del Canal de Panamá, en la que encontramos una Nota de 28 de abril de 2021, expedida por el Licenciado Ariel Bárcenas Justiniani, abogado de la Unión de Ingenieros Marinos, en la que detalla: "**ASUNTO A DECIDIR 1.** Si la ACP violento (sic) las secciones 33.08 y 33.09 de la CC; 2. Si las propuestas de RESCINDIR TOTALMENTE son ilegales.", la cual fue enviada por correo electrónico a la entidad demandante y a la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, ese mismo día (Cfr. cartapacios verdes cortos).

Como respuesta, la arbitadora expidió una Nota de 14 de mayo de 2001, que en lo medular señaló: "Por lo expuesto anteriormente, el 'Asunto a Decidir' del caso: ARB-04/21 es: Caso de violación de políticas y procedimientos establecidos en la Convención Colectiva de la sección 33.08 – Formato de las propuestas y sección 33.09 – Preparación, Intercambio y Revisión de las Propuestas.", que fue enviado ese mismo día a las partes mediante correo electrónico con la indicación "Siguiendo el cronograma de nuestra reunión de pre – arbitraje, procedo a remitirles la definición del Asunto a Decidir del caso: ARB-04/21. Cualquier duda o consulta adicional estoy a sus órdenes. Saludos," (Cfr. cartapacios verdes cortos).



Las piezas procesales a las que hemos hecho referencia demuestran que las partes conocían cada una de sus perspectivas; y que la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, se limitó a consolidarlas, por lo que no es factible indicar que no contaban con elementos para planificar su defensa.

#### **4.2.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá sostiene que el Laudo Arbitral y su Aclaración han infringido el artículo 104 de la Ley Orgánica que establece que toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas; el artículo 106 de ese mismo cuerpo normativo que dispone que el arbitraje se regirá por lo dispuesto en esa legislación, en los reglamentos y las convenciones colectivas; así como la sección 19.17 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos que señala que la institución y esa corporación se reservan el derecho de plantear objeciones (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Según el libelo, la funcionaria arbitral no emitió una decisión sobre las objeciones planteadas por la Autoridad (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

#### **4.2.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos al respecto señaló que la demandante se aleja de lo que se exige en estos casos (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

#### **4.2.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

En la Prueba No. 8 de la Autoridad del Canal de Panamá, se observa su escrito de objeciones remitido por correo electrónico el 28 de mayo de 2021; en su Prueba No. 9, la oposición a esa objeción presentada por la Unión de Ingenieros Marinos enviada por esa misma vía el 11 de junio de 2021; en su Prueba No. 10, la decisión de la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, en la que comunica: *"Por lo expuesto anteriormente, la 'Objeción de Decisiones por parte del Árbitro' del caso: ARB-04/21 es: No tengo objeciones a la fecha, invito a las partes a que sigan el procedimiento de rigor. Por otro lado, insto a las partes a que, si desean realizar una reunión previa para efectos de conversación y organización, a lo estipulado en el cronograma, estamos disponible (sic), siempre y cuando estén de acuerdo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes"*; por consiguiente,

el planteamiento consignado en la demanda es incorrecto (Cfr. fojas 144-160, 161; 162-176, 177; 178-179 y los cartapacios verdes cortos).

Decimos esto porque la sección 19.17 (literal d) puntualiza: "*Dependiendo de la decisión del árbitro, el caso de queja se considerará terminado o se procederá a efectuar la audiencia de arbitraje dependiendo de los méritos.*", y esto último fue lo que ocurrió en este caso.

#### **4.3.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá indica que el Laudo Arbitral y su Aclaración han infringido los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica mencionados; así como la sección 19.16 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos que señala que cuando en la reunión de pre arbitraje se complete un cronograma de fechas en las cuales se realizarán las diferentes etapas del arbitraje, éstas se sujetarán a las variables que se produzcan debido a las objeciones, la solicitud de información o por mediación (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Al efecto, manifestó que la decisión de las objeciones podía culminar el proceso, por lo que cabía la opción de no tener que presentar la lista de testigos, de allí la inquietud que planteó en su momento (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

#### **4.3.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos indicó que si bien es cierto que la presentación de objeciones puede dar lugar a variaciones en el cronograma de fechas previamente establecido en la reunión de pre arbitraje, no lo es menos que en el caso que nos ocupa fue innecesario modificarlas, ya que desde dicha reunión se conocía la intención de la Autoridad en cuanto a la presentación de las objeciones, el momento de la contestación a la objeción por parte de la Unión y la oportunidad en que la funcionaria arbitral debía expedir su decisión al respecto (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Añadió que la institución propuso una variación de la fecha para el intercambio de la lista de testigos; sin embargo, su representada se opuso, dado que el cronograma contempla los días para las objeciones, así como aquéllos aludidos en la demanda, de allí que no tenían sentido los ajustes solicitados, puesto que no afectaban los procedimientos (Cfr. foja 104 del expediente judicial).



#### 4.3.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho reitera que la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, respondió la anterior objeción de la Autoridad en tiempo oportuno y que ello no dio fin al proceso de arbitraje; más bien invitó a las partes a continuar, de manera que era innecesario que se procediera al ajuste o cambio de las fechas previamente acordadas en el cronograma (Cfr. fojas 139-140 del expediente judicial).

En ese contexto, repetimos la parte medular del correo de la funcionaria arbitral cuando dijo: "si desean realizar una reunión previa para efectos de conversación y organización, a lo estipulado en el cronograma, estamos disponible (sic), siempre y cuando estén de acuerdo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes", posibilidad a la que no se acogió la institución accionante (Cfr. Prueba No. 10, cartapacios verdes cortos).

En cuanto a ese tema, en la Prueba No. 10 de la Autoridad, se observa el correo electrónico de la Licenciada Danabel de Recarey de fecha 2 de agosto de 2021, en el que indica: *"Buenas tardes: **las fechas están bien**. Con relación al encabezado si se le puede poner ACP al lado de mi nombre se lo agradecería. Incluiría aparte la fecha de la segunda reunión de preaudiencia (sic) que fue el 20 de julio de 2021 en donde me acompañó Kellibeth Fernández. Me parece más bien que debería ser una segunda acta donde reacomodamos nuevamente las fechas. Con relación a la decisión sobre las objeciones, el 20 de agosto de 2021, falta agregar que las partes deben acusar recibido del correo electrónico simultáneo que envíe el árbitro. Esto es importante porque de aceptarse alguna de las objeciones presentadas, y darse por terminado el caso, la decisión se convierte en el laudo arbitral y la fecha de notificación debe ser clara..."* (Cfr. cartapacios verdes cortos).

En adición, en la Prueba No. 10 de la Autoridad también consta el correo electrónico de 23 de agosto de 2021, que la funcionaria arbitral le dirigió a las partes en el que dijo: *"Respetados todos, Gracias a usted y disculpas por el retraso de la información de las objeciones, que tuvo que ser enviada el viernes 20 de agosto a las 5pm. Espero que este retraso no altere el cronograma y de ser así me confirman para retrasar un día más el intercambio de lista de testigos simultánea, vía email el cual debe ser mañana 24 de agosto de 2021. Adjunto les envío: \* La postura del Arbitro (sic)*

con respecto a las objeciones planteadas, **\*La adenda del acta con las nuevas fechas actualizadas y sugerencias;** \* En referencia al Laudo, en efecto, tiene fecha 15 de octubre y esta (sic) puesto como física y simultánea (vía email) podemos hacerla de ambas maneras. Si es física con gusto podemos realizarla a las 3pm del 15 de octubre." (Cfr. foja 179 y los cartapacios verdes cortos).

Vale acotar que en el Laudo quedó constancia que para esas fechas del mes de julio de 2021, **la funcionaria arbitral solicitó suspensión provisional del caso por estar convaleciente de COVID-19** (Cfr. punto 13 de la foja 202 del expediente judicial).

#### **4.4.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá indica que el Laudo Arbitral y su Aclaración han infringido los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica antes mencionados; así como la sección 19.18 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos que guarda relación con el procedimiento de arbitraje (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Al efecto, manifestó que las decisiones que se impugnan en el libelo que se analiza no atendieron a las pruebas (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

#### **4.4.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos explicó que ninguna de las Convenciones Colectivas suscritas por la Autoridad del Canal de Panamá con los diferentes Sindicatos contiene una norma o sección que exija un formato para la presentación del Laudo Arbitral (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

Agregó que la institución invirtió horas para capacitar a nuevos árbitros, pero fue dirigido fundamentalmente a la Ley Orgánica. En adición, comentó que si consideraba que el laudo era deficiente, debió solicitar una aclaración basada en la sección 19.21 de la mencionada Convención Colectiva (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

#### **4.4.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Al revisar el Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, que se analiza, advertimos que la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, elaboró un apartado de antecedentes; de la querrela y la



posición del Sindicato, así como de la Autoridad del Canal de Panamá; de las objeciones presentadas; y de su decisión, la cual fue redactada en un estilo muy conciliador lo que, desde nuestra perspectiva, dio lugar a la solicitud de aclaración formulada por la Unión de Ingenieros Marinos.

En ese contexto, vemos la posición de la Autoridad del Canal de Panamá en el Laudo Arbitral de fecha 15 de octubre de 2021, que es la que a seguidas se cita:

“HECHOS: Los hechos que dieron lugar a la queja y posterior arbitraje que nos ocupa son los siguientes:

1. El 20 de marzo de 2020 la UIM anuncia a la ACP su intención de negociar una nueva Convención Colectiva (Ver pruebas ACP #1, 2 y 3).
2. El 06 de julio de 2020 se realiza el intercambio de propuestas entre las partes, el cual realizado (sic) de manera presencial.
3. El 20 de noviembre de 2020 UIM presenta su queja a la Licenciada Anette de López, de la Vicepresidencia de Capital Humano, mediante la carta 59-UIM-2020 enviada por correo electrónico.
4. El 18 de diciembre de 2020 la señora Anette de López vicepresidenta de Capital Humano, da respuesta a la queja de UIM mediante carta enviada por correo electrónico, la cual contiene 4 adjuntos (las reglas básicas anteriores, las reglas básicas vigentes, en cuadro comparativo de ambas y una denuncia de PDL presentada por la ACP a la UIM ante (sic) de la JRL) (Ver prueba ACP #5).
5. El 28 de diciembre de 2020 UIM invoca arbitraje ante la JRL, lo cual lo identifica como ARB 04-21.” (Cfr. foja 204 del expediente judicial).

Es importante destacar, que parte del procedimiento incluye un apartado denominado “Objeciones Presentadas”, desarrollado así:

“1. La ACP aduce el Incumplimiento de los procedimientos en cuanto a la presentación de la queja informal sin embargo la UIM establece que ‘Todas las pruebas que se presentaron demuestran que la comunicación que se dio desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020 (Pruebas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) (Prueba #11). Que en ningún momento la Sra. Rosita indicó al Sindicato que ‘no debíamos conversar con ella para resolver el tema ni mucho menos nos remitió a donde ninguna otra persona para que presentáramos nuestra queja informal’.

#### SECCIÓN 19.03 – INTENCIÓN Y ENTENDIMIENTO DE LAS PARTES

a. LAS PARTES reconocen y respaldan la importancia de resolver las quejas y reclamos de forma rápida, equitativa e informal al nivel de supervisión más bajo, por lo que acuerdan hacer todo esfuerzo razonable para que así sea. Por esta razón, LAS PARTES se comprometen en lo siguiente:

(5). Si una queja es presentada a un nivel superior que no corresponde según lo establecido en la Sección 19.02, la queja no procederá y así se le hará saber al que la propone, teniendo que presentarla nuevamente al nivel que corresponda. El quejoso podrá presentarla nuevamente al nivel correspondiente donde debió ser presentada, dentro de un periodo de diez (10) días calendario a partir de su devolución.

#### SECCIÓN 19.07 – REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE CASOS DE QUEJAS FORMALES (sic)

b. Un caso de queja que no contenga la información requerida, o que no esté claro, se devolverá al quejoso explicándole las razones de su devolución. El quejoso podrá presentarla nuevamente a la oficina donde fue presentada inicialmente, dentro de un periodo de diez (10) días calendario a partir de su devolución.

2. La ACP aduce Extemporaneidad de la queja informal, sin embargo, la UIM destaca que 'La queja informal presentada por la UIM no fue respondida por la ACP. Este es un hecho no controvertido y aceptado por las partes.

#### SECCIÓN 19.11 – LÍMITES DE TIEMPO DE LAS QUEJAS (sic)

b. Una queja producto de un hecho o incidente en particular, que tenga que ver con una práctica o condición que se mantiene o se repetirá inevitablemente, puede ser presentado en cualquier momento, a excepción de que el quejoso haya presentado el mismo asunto anteriormente (persona, tiempo, lugar y circunstancia) y recibido una respuesta por escrito." (Cfr. fojas 204-205 del expediente judicial).

Luego de analizar los planteamientos de las partes, sus pruebas y los fundamentos de derecho que las respaldan, la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro designada para esa causa, expidió el Laudo de 15 de octubre de 2021, por el cual se resolvió el Arbitraje ARB-04/21 presentado por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, cuya parte resolutive dice:

**“PRIMERO: EXHORTAR** a la ACP a que mantenga su postura de ser el mejor Empleador del país tal cual lo ha desempeñado desde 1999 a la fecha tomando en consideración la Constitución Nacional, la Ley Orgánica, todos los procesos, reglamentos, normativas y demás prácticas que han llevado a que la ACP sea mundialmente destacado por su proceso efectivo de resolución de conflictos, de mantener la sana convivencia en la organización y de cuidar los intereses de los trabajadores tal cual lo hace un buen Padre de Familia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la ACP a que revise las 38 secciones de la Convención Colectiva de la UIM brindando alternativas, utilizando clara terminología y brindando opciones que sean viables para una negociación efectiva. El no utilizar léxico claro y comprensivo conlleva al estancamiento de cualquier tipo de negociación. En base a lo anterior, es evidente que hay una violación de políticas y procedimientos establecidos en Convención Colectiva (sic) de la sección 33.08 – Formato de las Propuestas y sección 33.09 – Preparación,



Intercambio y Revisión de las Propuestas ya que no hay temas de interpretación, ambos artículos son claros y no dan pie a que se sobre entienda el uso de corchetes, subrayados etc. Rescindir totalmente, es eliminar.

Fundamento de Derecho **Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos**

SECCIÓN 19.03 – INTENCIÓN Y ENTENDIMIENTO DE LAS PARTES

a. LAS PARTES reconocen y respaldan la importancia de resolver las quejas y reclamos de forma rápida, equitativa e informal al nivel de supervisión más bajo, por lo que acuerdan hacer todo el esfuerzo razonable para que así sea.

**TERCERO: CONVOCAR** a ambas partes UIM y ACP a sentarse y negociar de buena fe, así pues, lo que una de las partes propone negociar no puede ser una imposición o restricción de derechos. Fundamento de Derecho:

Artículo 57. La obligación recíproca de la administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere entre otras cosas específicamente en su numeral 3 '*Que ninguna de las partes podrá ser obligada o compelida a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.*'

Artículo 60. Al vencimiento de una convención colectiva, las partes podrán negociar por mutuo consentimiento asuntos sujetos a negociación incluidos o no en la convención colectiva vencida.

Artículo 63. En todo proceso de negociación, las partes acordarán la forma en que la misma se desarrollará." (Cfr. fojas 211-212 del expediente judicial).

A través de correo electrónico de 28 de octubre de 2021, la Unión de Ingenieros Marinos remitió a la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, y a la Licenciada Danabel R. de Recarey, Abogada de la Autoridad del Canal de Panamá, una solicitud de aclaración de los resueltos Primero y Segundo del Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, que señala:

"Solicitamos que la Señora Árbitro aclare si con este señalamiento efectivamente ORDENA lo solicitado por UIM en sus remedios, a saber:

1. Que la ACP desista inmediatamente de sus aspiraciones de eliminar 38 secciones de la Convención Colectiva de UIM.

2. Que la ACP negocie en total cumplimiento de las reglas básicas de negociación, contenidas en el Artículo 33 de la Convención Colectiva vigente.

3. Que la ACP termine con la intimidación e intención de obligar a la UIM a negociar propuestas que desde su nacimiento son ilegales.

II. Que además, en el mismo Segundo Ordinal del Laudo Arbitral emitido en este caso, la Señora Árbitro resolvió lo siguiente:

...

La Aclaración requerida en esta parte del Laudo Arbitral surge por la duda de nuestro Sindicato en cuanto al estado de las 38 Secciones presentadas en la propuesta de negociación de la ACP para ser rescindidas totalmente. En este sentido, al declarar la Señora Árbitro que se violaron las políticas y procedimientos de la Convención Colectiva por la presentación de estas 38 Secciones, lo que correspondería sería que se declare ilegal (sic) las 38 Secciones de la propuesta de la ACP en la que se pretende rescindir totalmente. Así, si la propuesta de negociación de la ACP en estas 38 Secciones son violatorias de las Secciones 33.08 y 33.09 de la Convención Colectiva vigente, la Señora Árbitro declara ilegales dichas propuestas? Y como consecuencia de lo anterior, al ser consideradas ilegales las 38 Secciones, deben ser eliminadas de la propuesta de negociación de la ACP?

III. Que el Laudo Arbitral ordena lo siguiente:

...

Solicitamos a la Señora Árbitro que nos aclare si con lo decidido se incluye lo solicitado por UIM en cuanto a los costos generados por el arbitraje, ya que no hay pronunciamiento al respecto en el Laudo Arbitral.

..." Cfr. fojas 219-220 del expediente judicial).

Seguidamente, la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro, el 8 de noviembre de 2021, remitió por correo a las partes, la Aclaración al Laudo Arbitral, que en lo esencial indica:

"...

Primera Solicitud de Aclaración por parte de la UIM

...

Aclaración por parte del Árbitro:

En efecto, con los señalamientos emitidos en el Laudo Arbitral, emitido (sic) el pasado 15 de octubre de 2021 se ordena lo siguiente:

1. Que la ACP desista inmediatamente de sus aspiraciones de eliminar 38 secciones de la Convención Colectiva de la UIM.
2. Que la ACP negocie inmediatamente en total cumplimiento de las reglas básicas de negociación contenidas en el artículo 33 de la Convención Colectiva vigente.
3. Que la ACP desista de la intimidación e intención de obligar a la negociación de propuestas que no son ni legales desde su origen.

Segunda Solicitud de Aclaración por parte de la UIM

...

Aclaración por parte del Árbitro:

- Las 38 secciones son violatorias de las secciones 33.08 y 33.09 de la Convención Colectiva vigente por ende, se declaran ilegales dichas propuestas y deben ser eliminadas de la propuesta de negociación de la ACP.
- El Laudo habla de Exhortar a la ACP que mantenga su postura como el mejor Empleador del país advirtiendo que la terminología utilizada no es apropiada ya que rescindir totalmente, es eliminar.



Tercera Solicitud de Aclaración por parte de la UIM

...

Aclaración por parte del Árbitro:

- En efecto, CONDENAR a la ACP a que pague a la UIM la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (6,500.00) dólares (sic) en concepto de gastos legales, asesorías y costos generados por el arbitraje." (Cfr. fojas 223-224 del expediente judicial).

Lo citado en las líneas previas, demuestra que la funcionaria arbitral tomó en cuenta todos los elementos que constan en autos, incluso las pruebas, para arribar a su decisión, lo que desestima lo afirmado por la abogada de la Autoridad en este apartado.

#### **4.5.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá indica que el Laudo Arbitral y su Aclaración han infringido los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica antes señalados; así como la sección 19.18 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos que guarda relación con el procedimiento de arbitraje (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Al respecto, declaró que los árbitros tienen la facultad de revertir, modificar o mitigar una decisión de la Autoridad, y que una propuesta en el marco de las negociaciones de una convención colectiva no puede ser interpretada como una imposición de la Administración canalera (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

#### **4.5.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos explicó que la Autoridad argumenta que solamente tiene la facultad de revertir, modificar o mitigar un asunto que se esté tramitando por queja, por esa razón citó los artículos 81 y 82 de la Sección Segunda del Reglamento de Relaciones Laborales, que señalan, entre otras cosas, que el árbitro actuará con autonomía; y que en el laudo se decidirán las pretensiones de las partes, además de disponer las pautas o normas necesarias para delimitar, facilitar y orientar la ejecución de la decisión (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Aclara que en este caso, la queja formal y el asunto a decidir en el proceso arbitral fue la violación por parte de la Autoridad del Canal de las secciones 33.08 y 33.09 de la Convención

Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, debido a que eliminó treinta y ocho (38) secciones de ese mismo instrumento, con la frase “rescindida totalmente” (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

#### **4.5.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que la funcionaria arbitral se ciñó al trámite de la queja, fundamentando su decisión en la Ley Orgánica de la Autoridad, los reglamentos, la Convención y demás normativa interna, aunado al artículo 322 de la Constitución Política, que dice:

“**Artículo 322.** La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999...”

Esa norma guarda estrecha relación con el artículo 71 de la Carta Magna, que señala:

“**Artículo 71.** Son nulas y, por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.”

Ese fue el motivo por el cual el Laudo Arbitral exhortó a la Autoridad Canalera a mantener su posición de ser el mejor empleador del país (Cfr. foja 211 del expediente judicial).

#### **4.6.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

En este apartado, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá indica que el Laudo Arbitral y su Aclaración han infringido los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica, a los que ya nos hemos referido; ahora añade el artículo 113 de ese mismo cuerpo normativo, que se refiere a la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

La abogada hace una comparación entre las actuaciones de la mencionada Junta y lo adelantado por la funcionaria arbitral, para concluir que al ser similares, ésta ha violado la normativa que regula la materia (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

#### **4.6.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos citó el artículo 2 de la Ley Orgánica que contiene la definición de queja, así como las normas que desarrollan tal procedimiento, para concluir que ese siempre fue el tema en discusión (Cfr. foja 114 del expediente judicial).



#### **4.6.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

En efecto, este Despacho observa que a lo largo de todo el proceso arbitral se han citado las disposiciones alusivas a la queja; se explicaron los hechos que dieron lugar a que continuara ese trámite; la desestimación de la objeción de la Autoridad con esa misma intención y el acatamiento del procedimiento que regula esa figura, todo ello, para arribar al tema de fondo y que conllevaba la eliminación de las secciones 33.08 y 33.09 de la Convención Colectiva en estudio que contenía una serie de derechos de los trabajadores a los que la Constitución no les permite renunciar, como ya se estudió.

#### **4.7.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

En este acápite procedemos a unir los dos últimos comentarios de la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá cuando indica que el Laudo Arbitral y su acto posterior han infringido los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica previamente citados; el artículo 125 del Reglamento de Administración de Personal, alusivo al pago de honorarios; el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales, que trata el mismo tema; y la sección 19.21 relativa a la aclaración de las decisiones arbitrales; para concluir que no hay un análisis probatorio para la determinación de la supuesta infracción de las normas convencionales por parte de la institución, ni una justificación para el pago de honorarios (Cfr. fojas 34-37 del expediente judicial).

#### **4.7.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La apoderada de la Unión de Ingenieros Marinos citó la sección 19.07 (c) de la Convención Colectiva para fundamentar la solicitud de gastos legales (Cfr. fojas 119-120 del expediente judicial).

#### **4.7.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho reitera que a lo largo de todo el proceso arbitral se han citado las disposiciones alusivas a la queja; se explicaron los hechos que dieron lugar a que continuara ese trámite; la desestimación de la objeción de la Autoridad con esa misma intención y el acatamiento del procedimiento que regula esa figura, todo ello, para arribar al tema de fondo y que conllevaba la eliminación de las secciones 33.08 y 33.09 de la Convención Colectiva en estudio, por parte de la

demandante, las que contenían una serie de derechos de los trabajadores a los que la Constitución no les permite renunciar.

En ese mismo sentido, nos remitimos al artículo 125 del Reglamento de Administración de Personal que concede el pago de los honorarios de abogado en favor del empleado o de su representante, en seis (6) supuestos, entre ellos, que el interesado haya sido asesorado durante el caso; que la decisión le favorezca en todo o en la parte significativa; y que la decisión esté debidamente motivada y en firme, sin que admita impugnación alguna.

De la misma manera, el artículo 126 del Reglamento de Administración de Personal dispone que, cumplidos los requisitos del artículo anterior, sólo se reconocerá a favor del empleado o su representante, los honorarios de abogado hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10,000.00) por caso.

En el proceso arbitral bajo examen, se advierte que el reconocimiento de ese rubro se fijó por la funcionaria arbitral en seis mil quinientos balboas (B/6,500.00) (Cfr. foja 224 del expediente judicial).

Lo señalado en las líneas previas de este apartado, desestiman los argumentos de la acción en estudio.

➤ **El incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**

**4.8.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

En este acápite, la abogada de la institución repite nuevamente sus planteamientos en el sentido de afirmar que la funcionaria arbitral no emitió una decisión respecto del "Asunto a Decidir"; el análisis probatorio; el fundamento jurídico; la expedición de una decisión; el alcance del laudo; e incluye el tema de pago de honorarios (Cfr. fojas 37-43 del expediente judicial).

**4.8.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La representante legal de la Unión de Ingenieros Marinos da respuesta de forma detallada a cada una de las expresiones consignadas en el libelo que se han argumentado en este acápite (Cfr. fojas 123-129 del expediente judicial).



#### **4.8.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho se reitera en todas y cada una de las explicaciones previas que hemos expuesto en lo que concierne a lo establecido en la demanda para el tema de la parcialidad manifiesta del árbitro, por lo que a ello nos remitimos, por economía procesal.

#### ➤ **La parcialidad manifiesta del árbitro.**

##### **4.9.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.**

La abogada de la institución accionante señala que la parcialidad manifiesta es aquella actuación del juzgador tendiente a favorecer o a beneficiar, sin sustento, a alguna de las partes en el proceso y así califica la actuación de la Licenciada Yarissa Castillo, Árbitro (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial).

##### **4.9.2. Posición de la Unión de Ingenieros Marinos.**

La abogada de la Unión de Ingenieros Marinos desestima los planteamientos de la entidad recurrente manifestando que en la demanda se plantean situaciones que no corresponden a la realidad de los hechos acaecidos (Cfr. fojas 129-134 del expediente judicial).

##### **4.9.3. Posición de la Procuraduría de la Administración.**

Desde la perspectiva de este Despacho, la funcionaria arbitral hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 4 de agosto de 2015, como a seguidas se copia:

“En este punto, la Sala coincide con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que en el expediente judicial no consta ningún documento que acredite que las partes y el árbitro convinieron en aplicar la prerrogativa que establece la sección 21 del artículo 13 de la Convención Colectiva,...

Por otro lado, tampoco se ha acreditado en el expediente ningún tipo de omisión o pretermisión de algún trámite fundamental que haya puesto en estado de indefensión a alguna de las partes que intervinieron dentro del proceso arbitral, razón por la cual esta causal también debe ser descartada.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente

probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

### C. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 - 080 - ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá."

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, y la Aclaración del 8 de noviembre de 2021, ambos expedidos por la Licenciada Yarissa Castillo, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-04/21, entre la Unión de Ingenieros Marineros (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá.

V. **Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 15 de octubre de 2021, y la Aclaración del 8 de noviembre de 2021, ambos expedidos por la Licenciada Yarissa Castillo, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-04/21, entre la Unión de Ingenieros Marineros (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General